

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se prorroga la vigencia sin interrupción de los apartados 1.º a 7.º, ambos inclusive, de la Resolución de esta Dirección General de 8 de julio de 1982 sobre cálculo de las compensaciones a OFICO por gastos de almacenamiento de carbón térmico, con las modificaciones siguientes, que entrarán en vigor para el cálculo de las compensaciones devengadas desde el día 1 del mes siguiente al de la comunicación de OFICO de la presente Resolución:

a) El parámetro A' pasa a denominarse A y será igual al 0,83 por 100 mensual, correspondiente al 10 por 100 anual.

b) El parámetro B será el correspondiente a 500 horas de utilización de la central, en vez de a 600.

Segundo.—El anexo de la misma Resolución queda sustituido, desde la misma fecha, por el que se acompaña a continuación.

Tercero.—En los casos especiales en que esta Dirección General estime no proceda la aplicación íntegra del régimen de compensación anteriormente establecido, podrá alterar los valores de los parámetros A y B en el cálculo de esta compensación por almacenamiento.

Tienen la consideración de casos especiales, los de las centrales de Los Barrios y Litoral de Almería, en las que para hacer posible el consumo en ellas de hulla nacional, de las centrales ubicadas en cuencas excedentarias, los valores de B, a efectos de la compensación por almacenamiento, se fijan en cero toneladas, en ambas centrales. Estas compensaciones se devengarán desde el inicio del acopio en ellas de hulla nacional.

Cuarto.—Estando previsto que OFICO liquide a las Empresas explotadoras de centrales térmicas, el saldo de las compensaciones por consumo contabilizadas a la adquisición del carbón actualmente en parque de central, pendiente de consumir, la compensación por almacenamiento se reducirá cada mes en 0,83 por 100 de la parte de dicho saldo liquidada hasta la fecha. Los valores del parámetro A, una vez efectuada esta liquidación, serán los resultantes de la aplicación de la tasa 0,83 por 100 mensual al valor del parque disminuido en el importe de las citadas compensaciones.

Madrid, 25 de abril de 1985.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

ANEXO

Centrales	A — Pesetas/tonelada a 31 de diciembre de 1984	B — (Toneladas) referido a la potencia total ya autorizada
Pasajes	88,31	40.000
Aboño	49,48	225.000 (**)
Lada	44,70	140.000
Soto de la Ribera	48,28	170.000
Narcea	44,78	130.000
La Robla	48,57	140.000
Anllares	43,72	85.000
Compostilla II	39,87	330.000 (*)
Velilla R. C.	47,99	120.000 (**)
Puertollano	45,62	60.000
Puente Nuevo	34,43	110.000
Litoral de Almería	73,69 (***)	0
Los Barrios	—	0
Serchs	37,35	60.000

Centrales	A — Pesetas/tonelada a 31 de diciembre de 1984	B — (Toneladas) referido a la potencia total ya autorizada
Escatrón	33,42	30.000
Teruel	33,98	390.000
Escucha	27,62	75.000
Alcudia II	31,32	115.000

(*) Transitoriamente, mientras permanezca el grupo II de esta central fuera de servicio, el valor del parámetro B que se tendrá en cuenta a efectos de la compensación por almacenamiento será de 290.000 toneladas.

(**) En las centrales de Aboño y Velilla del Río Carrión, los valores de B a considerar son 90.000 toneladas y 35.000 toneladas, respectivamente, hasta que los nuevos grupos en instalación no estén en operación comercial. La fecha de dicha operación debe ser comunicada a OFICO por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

(***) El valor figurado corresponde a las existencias a 30 de junio de 1984.

13509 RESOLUCION de 2 de julio de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se prorroga el plazo de instalación de equipos de medida y registro de la emisión de contaminantes a la atmósfera establecido por la Orden de 25 de junio de 1984.

La Orden de 25 de junio de 1984, sobre instalación en centrales térmicas de equipos de medida y registro de la emisión de contaminantes a la atmósfera, estableció en su punto octavo lo siguiente: «Las Empresas explotadoras de centrales térmicas tendrán a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la «Boletín Oficial del Estado» el plazo de seis meses para efectuar las instalaciones previstas en la misma, pudiendo la Dirección General de la Energía conceder una prórroga del mismo en caso de existir dificultades justificadas para su cumplimiento.»

Considerando que los plazos de entrega y las características de los equipos a instalar hacían difícil su montaje dentro de los plazos señalados.

Esta Dirección General, ha resuelto:

Primero.—Conceder una prórroga para efectuar las instalaciones previstas en los puntos primero y segundo de la Orden de 25 de junio de 1984, estableciendo el siguiente calendario:

— 1 de octubre de 1985, para el correcto funcionamiento en las centrales térmicas de carbón, de los equipos de que disponen e indicados en el punto primero de la citada Orden.

— 15 de noviembre de 1985, para el correcto funcionamiento en las centrales térmicas de carbón, de los equipos a instalar e indicados en el punto primero de la citada Orden.

— 1 de enero de 1986, para el correcto funcionamiento de los equipos a instalar en las centrales térmicas de fuel-oil y gas natural, indicados en el punto primero de la citada Orden.

Segundo.—Las Empresas explotadoras de las centrales deberán elegir los equipos y su emplazamiento, de forma que puedan cumplir en estos aspectos las exigencias más severas de las establecidas en los países de la Comunidad Económica Europea.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 2 de julio de 1985.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.